les que mejores productos obtuvieren en sus respectivos fundos de cultivo ó en sus talleres ó fábricas.

Artº 10.- Los informes á que se refiere el artº 9º serán remitidos por las Cámaras de Agricultura, ante el Ministerio del Ramo, el 30 del mes de Noviembre de cada año, á fin de que el Ejecutivo pueda otorgar los premios de que habla el artículo 9º, antes de la terminación del año económico respectivo.

Artº 11.- El Ministerio de Agricultura expedirá oportunamente el Reglamento de premios á que se refiere esta Ley.

Artº 12.- Las Cámaras ó Comisiones de Agricultura Nacionales, elegirán de su seno, cada dos años, sus respectivos Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Tesoreros.

Artº 13.- Es deber principal de estas Cámaras hacer estudios para la fundación, en la zona agrícola respectiva y en el lugar más conveniente, de Escuelas prácticas de Agricultura, Agronomía y Técnica industrial; y Observatorios Meteorológicos; obra para cuya ejecución contribuirán el Gobierno, las Municipalidades y los agricultores, cuyas propiedades rurales excedan del valor de cincuenta mil pesos.

Artº 14. El Ministro de Agricultura y el de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado etc.- Antonio A. Bazalle.- Alfº Moscoso.

Dispuso el Señor Presidente se los enviase á la Cámara Colegisladora, y en seguida, por haber pasado la hora reglamentaria, terminó la sesión.

El Presidente,

Abelardo Montalvo

El Secretario,

L. E. Fuero

Sesión ordinaria del 28 de Setiembre de 1908

Acta Nº 35.

Presidida por el Señor Don Abelardo Mon-

Había sido abierta la sesión con la concurrencia de los Señores Vicepresidente, Almeida, Arregui, Alvarez, Bazzallo, Carvaco, Cuello, Costales, Egas, Espinosa, Gonzalez, Iglesias, Kennedy, Marchán, Montalvo Miguel Angel, Moreno, Montesdeoca, Orcés, Ollague, Pazos, Perez, Pazmiño, Sánchez, Serrano, Stopapez, Sanchez, Vásconez, Vega y el infrascrito Secretario.

Fue leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria del dia 26.

Dióse cuenta de un oficio del Señor Ministro de Instrucción Pública N° 3, fecha del día, con el que somete á la consideración de la Cámara el Mensaje del primer Magistrado de la República sobre Exposición Nacional.

El Señor Presidente dispuso se acusase recibo de dicho Mensaje, cuyo estudio encomendó á una Comisión especial, compuesta de los Señores Navarro, Orcés y Calisto, con el plazo de tres dias.

El documento en referencia está redactado en los términos que se copian en seguida:

Honorables Legisladores:

El Congreso de 1902, por Decreto de 10 de Octubre del mismo año, ordenó que se celebrara una Exposición Nacional, en la Capital de la República, el 10 de Agosto de 1909, para conmemorar, de modo tan digno y civilizador, el primer Centenario del Grito de Independencia dado en Quito en 10 de Agosto de 1809; Grito inicial del esfuerzo de los americanos en pro de su emancipación política.

Con fecha 31 de Octubre de 1907, expedí el Decreto Ejecutivo, General y Reglamentario, disponiendo que se llevara á cabo la mencionada Exposición Nacional; y hace dos años, han principiado las obras necesarias, con la base de noventa y cinco mil sucres, producto del empréstito celebrado con este objeto con la Compañía Comercial Nacional de Guayaquil, en 25 de Julio del año en curso. El Palacio de la Exposición se prepara en el edificio de la Sociedad de Señoras de la Caridad, de acuerdo con el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y la Señora Doña Dolores Joyóvirada de Cangotena, que preside en dicha Sociedad, y se emplean en dicho trabajo, y en el de las obras adyacentes, cuatrocientos individuos, entre operarios, jornaleros, empleados etc. Las cuentas presentadas demues-

bian (que se han empleado ya $/ 40.429,86 hasta el 19 de los corrientes; y que queda un saldo de $/ 54.570,14 en el Banco del Pichincha). Estos fondos se administran por el Ministerio, la Tesorería de Hacienda y el Director ad honorem, conjuntamente, y en la forma prescrita por las leyes y el artículo segundo del contrato de 25 de Julio, en la Compañía Nacional Comercial y el Supremo Gobierno.

Dadas la estrechez y premura del tiempo, y la urgencia que hay de concluir el edificio y predios para el Palacio, es probable que, á lo más dentro de un mes queden agotados los fondos que existen en el Banco de Pichincha para dicha obra; y por lo mismo, es indispensable que asignéis la cantidad necesaria para llevar á buen término la Exposición proyectada.

Ya el Ministerio de Fomento envió á la Honorable Cámara del Senado, con fecha 17 de Agosto anterior, un Memorial sobre las obras de la Exposición; incluyendo los contratos celebrados por el Gobierno con la Señora Dolores Jijón viuda de Gangotena, y con la Compañía Nacional Comercial de Guayaquil; lo mismo que los Presupuestos generales de las obras del Palacio y de las adyacentes, cuyo valor asciende á doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta sucres, fuera del precio de las obras de ornamentación y complementarias, y de los premios y recompensas, detalles que constan en el antedicho Memorial del Ministerio de Fomento.

El Señor Ministro de Hacienda ha propuesto en el proyecto de Ley de Gasto, una partida de quinientos mil sucres, para la Exposición Nacional, suma que corresponde á la determinada en el Memorial de Fomento, advirtiéndose que en ella se incluyen los noventa y cinco mil sucres, obtenidos de la Compañía Nacional Comercial de Guayaquil.

En consecuencia, os encargo que aprobeis dicha partida de $/ 500.000 en el Presupuesto, y que le autoricis al Ejecutivo para que arbitre fondos especiales y los emplee en la Construcción y terminación de las Obras de la Exposición Nacional, hasta llenar la suma asignada.

La Exposición aparte de celebrar dignamente la más gloriosa fecha de la América Latina, producirá inmensos bienes para la Nación y, en especial, para Quito, que reportará beneficios mayores que la suma invertida en nuestro Certamen industrial; por tanto, espero que, penetrado de la exactitud de mis razonamientos, los aceptareis como dictados por el patriotismo. - Señores Legisladores. - Eloy Alfaro. - Palacio Nacional: en Quito, á 28 de Stbre. de 1908."

Se dispuso también, que se acuse recibo de los documentos concernientes á la denuncia hecha por el Senador Señor Roberto Andrade contra el ex. Ministro de Hacienda, señor Jorge Marcos, por haber cometido algunas irregularidades económicas; documentos enviados por el Señor Secretario del Senado con oficio Nº 31, de 24 de Setiembre; y acerca de los cuales debe informar la Comisión especial formada por los Señores Bassallo, Espinosa y Arregui.

Sin modificación alguna pasó luego á segundo debate, previa lectura, el siguiente proyecto de decreto:

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art. 1º.- Autorízase á la Municipalidad del Cantón Chone, provincia de Manabí, para que pueda imponer y cobrar las siguientes contribuciones:

El cuarto por mil sobre la propiedad urbana y el medio por mil sobre la propiedad rústica.

Art. 2º. Este impuesto lo cobrará directamente el Concejo Municipal por el término de seis años, de acuerdo con los catastros de la Contribución General.

Art. 3º. La Municipalidad, bajo su estricta responsabilidad, que será solidaria, no podrá invertir los fondos que resulten del citado impuesto, sino en las siguientes obras:

En establecer la luz eléctrica en Chone, cabecera del cantón; en la construcción de un puente en la misma cabecera sobre el río que la atraviesa y en arreglo y pavimentación de sus calles, muro de retención contra las aguas, ítem.

Art. 4º.- Se faculta á la Municipalidad para que pueda, con la seguridad de los mismos impuestos, hacer-

cer un empréstito, hasta por la cantidad de ciento cincuenta mil sucres, para que - puedan cuanto antes principiar las obras de - que trata el artículo 3°., previa licitación.

Artº 5º El Tesorero será responsable, personal y pecuniariamente, - si dispusiere estos fondos en otras obras ó objetos, de los que se puntualiza en este decreto.

Artº 6º - Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1.909. Dado etc. - Juan B. Alvarez. - Enrique Valdez. Virgilio Stoppel."

Acto continuo pasó á segunda discusión y pasó á tercera el proyecto de Decreto, por el cual se asignan ocho mil sucres para agua potable de Esmeraldas, previo el siguiente razonamiento del Señor Pérez: Señor Presidente: Las necesidades de un pueblo no merecen recomendación, porque ellas se recomiendan por sí mismas, sobre todo cuando es indispensable para la existencia de ese mismo pueblo. De estas necesidades es la que tiene Esmeraldas, provincia rica, rodeada de haciendas productoras de ese artículo tan importante para las manufacturas: el algodón; pero por desgracia dicho pueblo carece en lo absoluto de agua, aún para las necesidades más ordinarias é indispensable de la vida. He aquí, Señor Presidente, por que esta Legislatura, cumpliendo la obligación de velar por las necesidades de los pueblos, debe ayudar á la parroquia de Esmeraldas para proveerse de agua, ya que han hecho grandes esfuerzos para traer aquel elemento desde larga distancia; y no han podido pobre llevar á cabo la obra. Pido, pues, que se acepte el proyecto tal como ha venido del Senado.

En tercer debate el proyecto de reformas al Arancel de Aduanas, aprobóse, sucio por sucio, el artículo primero y luego el segundo, sin modificación alguna.

Leído el artículo 3º el Señor Cagnino, con apoyo del Dor. Bonilla, elevó á moción lo que había sido indicado en primer debate, esto es, que el artículo 3º diga:

"Este Decreto principiará á regir desde el 1º de Enero próximo."

Como fue aprobada la moción, quedó reformado

do en estos términos el artº 3º del proyecto, que decía que comenzará á regir desde el 1º de Noviembre próximo."

El Señor Presidente dispuso revisase la forma del, dando la Comisión 1ª Redactora.

Acto continuo sometióse á tercera discusión el proyecto de ley que establece la jubilación para los empleados públicos, y leído el artº 1º, que dice:

"Todos los empleados públicos que hubieren servido en cualquier ramo de la administración nacional tendrán derecho á obtener del Congreso su jubilación, cumplidos los requisitos siguientes:

(a) Ser mayor de 60 años;

(b) Haber servido durante treinta años, en uno ó más destinos públicos

(c) No tener bienes raíces, profesión, industria ó comercio que le dé lo necesario para la vida.

(d) Acreditar buena conducta", y la indicación del Señor Egas, aceptada por los autores del proyecto de que después de las palabras "administración nacional", se agregue "ó municipal", el Dor. Kennedy manifestó que debía agregarse también esta condición: "que hubieren quedando físicamente imposibilitados".

Como los autores del proyecto aceptaron también esta indicación, se puso en debate el inciso primero del artículo primero, reformado con las indicaciones expresadas en esta forma:

"Artículo 1º - Todos los empleados públicos que hubieren servido en cualquier ramo de la administración nacional ó municipal y que hubieren quedado físicamente imposibilitados, tendrán derecho á obtener del Congreso su jubilación, cumplidos los requisitos siguientes:"

El Señor Arregui: Abrigo las dificultades que se ponen para la jubilación, mayor señor que no sea dicho la ley; porque haber servido treinta años, tener cincuenta de edad, carecer de recursos para la vida y hallarse imposibilitado, son condiciones propias más bien para dictar una ley en contra y no á favor de la jubilación

El Dor. Navarro: Hay algo de exageración en lo que dice el Señor Arregui. Si de pronto que el interesado ha de tener prestado de cincuenta años, la Nación tendría entonces que pagar-

más de la mitad de sueldos á' aéllos los jubilados. Cincuenta años no es una edad en que el hombre puede quedar inhábil para trabajar; y por esto el premio debe concederse únicamente al empleado que se halle imposibilidado física de trabajar.

El Señor Arregui: Atendida la degeneración de las razas, raro es el hombre que llegue á' los cincuenta años se halle en estado de trabajar. Si se quiere conceder una gracia con la jubilación, désela sin obstáculo, para que resulte beneficiosa. Si no que se haga otro decreto, por el cual se establezca el ingreso de los empleados pobres á' la casa de Beneficencia.

El Señor Olleaga: Soy uno de los autores del proyecto, y tócame rectificar algunos conceptos. Se dice que es mucho exigir cincuenta años decía, para la jubilación? No lo creo así: los empleados del Gobierno viven bien, trabajan á' la sombra y no se desvelan, como los militares que se privan del sueño, que es una necesidad de la naturaleza. No es, pues, excesiva la edad de cincuenta años en los empleados civiles para que se les conceda la gracia.

El Dor. Kennedy: Lo que ha dicho el Señor Arregui tendría razón de ser, si los artículos del proyecto que hemos de tratar por seguridad no contuvieran disposiciones por las cuales nadie puede avergonzarse con perder la jubilación.

El Dor. Bascallo: Deseaba que alguno de los autores del proyecto me dijese si esta ley de jubilación comprende también á' los militares

El Señor Olleaga: Es aparte.

El Dor. Bascallo: Pues entonces que se proponga la excepción; porque tal como está redactado el artículo 1º es general para los empleados públicos.

El Dor. Coello: En primera discusión me opuse al proyecto, y en cierto modo participo de la opinión del Señor Arregui, de que mayor es una dificultad. La cuestión es de estadística, la ciencia de los hechos; y por ella nos regimos, se verá que dentro de 25 años el Estado tendrá que erogar una suma siempre creciente. Con la ley de jubilación aumentará la afición á' los empleos públicos, los sueldos por

conservarse en el puesto, llevándose que claudique más de una vez la moralidad y la honra.

El sistema mas-duro es el de señalar al operario, al recibo, al empleado un jornal, un honorario, un sueldo, capaz que le permita hacer un ahorro, con que subsistir cuando ya se halle imposibilitado para el trabajo. La Ley de jubilación destruiría, extinguiría el espíritu de ahorro, que es una de las bases del capital.

Por lo demás, prohibe la Constitución dar pensiones vitalicias, y una jubilación no es otra cosa que una renta vitalicia, porque se la paga por un servicio que no se presta. El sueldo que se paga á un empleado es por el trabajo que ejecuta, por el servicio que presta, y si ese empleado deja de trabajar pierde el derecho á la retribución.

Es indiscutible la premura permanente del Erario, y sea del caso recordar lo que el Señor Ministro de Hacienda nos dijo respecto á los compromisos que ha contraido el Gobierno, que no tiene para pagar ni á los empleados actuales, y que deben aumentarse las entradas pero no los gastos.

Aparte de esto, al Congreso se le dan atribuciones jurisdiccionales, fallando hasta por este lado á la Constitución. La prueba del tiempo de servicio debe señalarse) se rinda por el Tribunal de Cuentas; y en cuanto á los comprobantes, de inhabilidad, si son legales, no hacen prueba, porque ya se sabe cómo se consiguen; pues como se ha dicho en otra ocasión, basta valerse de facultativos amigos. Pero la razón fundamental para que me oponga á este proyecto, es la de que no habrá dinero para pagar á los jubilados, ya que no hay ni para los empleados que prestan actualmente sus servicios. Lo que debe hacerse es pagar bien y puntualmente á los empleados públicos, para que puedan hacer los ahorros con que hacer de subsistir cuando no puedan trabajar.

El Sr. Vega: El Sr. Coello ha expresado que concuerda con la opinión del Señor Olivegui; pero, á mi juicio, se halla en contra; pues en tanto que el Sr. Coello recalca en lo gravoso que sería para el Estado la ley de jubilación á los empleados públicos, el Señor Olivegui dice que es irrisoria,

porque parece que más bien se quiere dictarlo para que nadie. Este es nuestro defecto: iremos á los extremos.

No encuentro dificultad alguna para que á un empleado público que ha servido largo tiempo con lealtad y patriotismo, se le asegure una renta con la cual pueda atender á sus necesidades, cuando se halle imposibilitado para trabajar.

No es inconstitucional proyecto, porque el decreto interpretativo de la Asamblea Nacional de 1906-1908, fechado en , dice que las jubilaciones no son pensiones vitalicias.

Leído el decreto en referencia, continuó: Hé aquí muy claro el espíritu de la ley. Reglamentemos bien la que estamos dictando, pero no se niegue en absoluto un premio á los empleados que han prestado por mucho tiempo sus servicios á la Nación. Esto no es justo.

En cuanto á la observación que en anterior debate hizo el Señor Serrano de que son contradictorios el artículo 1º que dice, que el Congreso debe conceder la jubilación, y el artículo 3º que deja esta facultad al Ejecutivo, es fácil deducir por el espíritu de los demás artículos del proyecto, que es el Ejecutivo quien ha de conceder la jubilación, y que sólo por un error de pluma, al pasar en limpio el proyecto, se ha puesto la palabra Congreso.

Termino insistiendo en que, si el proyecto es defectuoso, debe reformársele, pero que no se le deseche en lo absoluto, porque esto sería ingrato.

El Dor. Navarro: Haré una observación al Señor Coello. Dice que el Estado invertirá sumas ingentes en el pago á los jubilados. Esto no puede suceder, porque las restricciones con que ha de concederse la gracia, limitará el número de los jubilaciones. Hace pocos días tuvimos aquí un caso práctico; como debe recordarse, á pesar de las condiciones que el interesado tenía á su favor, no se le jubiló, porque el Dor. Coello sentía no tener una ley en qué fundarse. Cree esto es precisamente lo que quiere hacerse hoy, dictar una ley para que mediante ciertos requisitos, puedan ser

empleados pobres y que han quedado inhábiles para trabajar, obtener la jubilación.

Dice que los empleados deben hacer ahorros para cuando ya no puedan trabajar. Cierto, Señor Presidente; pero si el sueldo es exiguo ¿qué ahorro puede hacerse? Si á lo menos hubiese aquí las instituciones que existen en otras partes, en los E. E. U. U., por ejemplo, á las cuales se acogen los que no pueden trabajar; pero aquí no tenemos esas instituciones; y por lo mismo, si un hombre se imposibilita en el servicio de la Nación, justo que se le ayude en los últimos años de su vida.

El Dor. Espinosa: Toda ley tiene por requisito el de que sea aplicable en la práctica; y la ley de jubilación que se discute carece de esta condición; pues exige treinta años de servicio, y esto no es posible, atenta nuestra vida política que es inestable, ya que los cambios en el personal administrativo se suceden con frecuencia. Señalar, pues, treinta años de servicio como una condición para que un empleado tenga la gracia de que se le jubile, esto no es escribir la ley, la cual, si en verdad quiere darse, debe ser reformada.

El Dor. Coello: Yo no quiero ni á los ciclones; pues si la Cámara decide en favor de la ley, yo la acataré. Pero debo manifestar que ni á la ley interpretativa á que se acoge el Dor. Vega, de le dá el alcance que los defensores del proyecto quieren darle, el número del artículo 55 de la Constitución no tendría el objeto de precautelar los intereses del Fisco.

El caso de la ley interpretativa constituye una excepción que confirma la regla; porque la ley no tiene efecto retroactivo, y las jubilaciones de los generales de la República fueron concedidas en virtud de una ley anterior á la Constitución que dictó la Asamblea de 1907; mas tratándose de nuevas jubilaciones, se pecaría contra el citado artículo constitucional.

En cuanto á las jubilaciones para los militares, estas por un caso excepcional, por los servicios extraordinarios que prestan, privándose aún del sueño tan reparador y tan necesario para la salud. Las facultades que gozaban, los

riesgos que corren, el tiempo que transcurre, en circunstancias que deben apreciarse para hacerse ellas la excepción. Los militares quizás pues, son los únicos que están en el caso de ser empleados.

Tratándose de los empleados civiles, quizá el mayor tiempo de servicio lejos de ser una circunstancia favorable para la jubilación, les es acaso bien adversa; pues en su concepto no es mérito haberse conservado diez años, por ejemplo, en un destino público, porque en ese empleado habrá sucumbido más ó menos la moral. Dejá el empleado que más dura es el menos cumplido, y para conservarse se ha sometido á humillaciones y vejámenes.

El Dor. Barcallo: Creo que al tratarse de dar una ley debe verse su lado práctico. En el proyecto que se discute hay dos puntos que considerar. El primero es respecto de las condiciones mereces para la jubilación. Si se dicta una ley ha de ser para que se la ponga en práctica; no ha de dictarse, pues, una que llegue al extremo de imponer condiciones tales que hagan imposible obtener la jubilación.

En segundo lugar, yo no tengo el concepto tan desfavorable que acerca de los empleados públicos tiene el Dor. Coello. Un empleado acepta más por patriotismo que por la remuneración su cargo público, si no, dígase ¿el cargo que actualmente estamos desempeñando nosotros los Diputados es por ganar la renta! Tengo, por otra parte, que en realidad de verdad, en los principios que informan el programa liberal está el de proveer los servicios de los empleados. Si en el militar se reconoce el derecho para ser jubilado, debe reconocerse lo mismo en los empleados públicos; y no veo que en ellos ha sucumbido la moralidad; ¿Podrá decirse, por ejemplo, que el Dor. Carlos Casares, que por muchos años ha sido profesor de la Universidad, ha sucumbido á la moralidad!

Parece, por otra parte, hasta de derecho natural el que un empleado obtenga su jubilación

En nuestras leyes consta que si un jefe se enferma el Gobierno debe subvencionarle para que atienda á su necesidad; pues esto mismo es lo que hace también la Nación con sus empleados, y en este concepto estoy por la ley.

Aun más: si hubiere quien me apoye haría la moción de que no sean treinta años sino veinte los que se necesiten de servicio para las jubilaciones; y de que se determine si por esta ley queda excluida la de retiro para los militares.

Cerrado el debate, fue negado el artículo 1º y en consecuencia desechado todo el proyecto.

Receso.

Reinstalada la sesión el Señor Stöpfer manifestó que, habiéndose ausentado el Dor. Miguel Valcarcel, con quien (sic) de la licencia que se le había concedido, debía procederse á nombrar en su reemplazo al segundo suplente de la Comisión de la Mesa.

El Señor Presidente resolvió que la elección de que hablaba el Señor Stöpfer se haría al día siguiente, y dispuso se continuase con la orden del día.

Acto seguido se dió lectura á un oficio dirigido por el Señor Alberto Hermann al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Oriente, y enviado por este funcionario á la Cámara, relativo á modificar la cláusula 13ª de la propuesta que ha presentado para la construcción de un ferrocarril de Ambato al río Arajuno, en las selvas orientales.

Encomendóse el estudio de este asunto á la Comisión 2ª de Obras Públicas, y se dispuso que se diese el correspondiente recibo al Señor Ministro de Oriente.

Continuóse luego á conocimiento de la Cámara, el siguiente informe de la Comisión especial encargada de estudiar la acusación del Diputado Señor Dor. Miguel Angel Montalvo al Encargado del Poder Ejecutivo, por no haber impedido los fusilamientos que se efectuaron en Guayaquil á fines de Julio del 907, con motivo de la insurrección de los policiales el 19 del mismo mes.

Dice así el informe:

"Señor Presidente.- (Nuestra Comisión encargada de emitir el informe de que habla el artº 3º de la Ley de 1835, relativa al juzgamiento de los funcionarios públicos, opina, que la acusación del

Señor Dor. Miguel Angel Montalvo, propuesta en la sesión del 15 del mes actual, reune las formalidades legales y que, por lo mismo, puede la H. Cámara entrar á examinarla.- Quito, Setiembre 19 de 1908.- Elías Almeida.- A. Kennedy.- Alf. Moscoso."

Leído después la acusación del Dor. Miguel Angel Montalvo, redactada en estos términos:

"Yo Miguel Angel Montalvo, Representante por la provincia del Chimborazo, de acuerdo con el Art. 53 de la Constitución de la República), acuso al Encargado del Poder Ejecutivo, por no haber impedido los fusilamientos efectuados en Guayaquil, con motivo de la insurrección de los policías verificada el 14 de Julio del 1904; y los artículos 2° y 3° de la Ley de 12 de Agosto de 1835, sobre juzgamiento á los funcionarios públicos, artículos que dicen:

"Artículo 2°.- Propuesta la acusación, la Cámara declarará previamente si ha ó no lugar á examinarla."

"Art. 3°.- Esta declaración no puede votarse, sino después de haberse oido el dictamen de una comisión de la misma Cámara, compuesta de tres individuos elegidos por sorteo." El Señor Presidente abrió la discusión sobre el informe:

El Dor. Moscoso: Según la Ley de 1835, que acaba de leerse, existen dos comisiones en el procedimiento que ha de observarse para el juzgamiento á los funcionarios públicos: la que ha de informar acerca de si la Cámara ha de entrar ó no á examinar una acusación y la que ha de contraerse á dictaminar sobre si la propia Cámara ha de aceptar ó no la acusación. Bien definidos, pues, los objetos de cada Comisión, no se desprenden con la misma claridad los fundamentos que han de motivar las Comisiones respectivas los informes del caso, y por qué? Porque una idea patriótica separa la razón que tenga el Congreso para examinar una denuncia de la que tenga para aceptarla. Pero, teniendo de atenerse estrictamente al espíritu un tanto obscuro del artículo de la Ley de 1835, citado en el informe, la Comisión con sobrada justicia, ha creido que su deber estaba en estudiar si la acusación del Señor Dor. Montalvo reunía las for-

malidades legales, requisito con el cual, puede la Honorable Cámara entrar á examinar dicha acusación, dejando para el segundo informe estudiar el fondo de la misma para aceptarla ó desecharla.

Ahora bien. De propósito la Comisión ha puesto en su informe el punto de partida de su raciocinio y la conclusión á que tuvo de llegar, después de las discusiones del caso. Y ha querido prescindir de razonar detalladamente su conclusión, porque en todo raciocinio sencillo, de por mucho la lógica personal y el método de juicio del que raciocina, cosas que, si bien pueden ayudar en el descubrimiento de la verdad, puede prescindirse de ellas, cuando se trata de un cuerpo colegiado, del ilustrado y alto criterio de esta Honorable Cámara, á la cual le basta, la idea madre del raciocinio y la conclusión correspondiente, para que, tomando aquella como punto de discusión, pueda llegar á la verdad y aceptar ó no las conclusiones que se hayan deducido de las premisas.

Esto, desde luego, no quiere decir que en el curso del debate no este ó aquel diputado manifestar los motivos que hemos tenido los que suscribimos el informe que se discute, para creer, como lo creo yo firmemente, que la Cámara de Diputados, está en el caso de entrar á examinar la acusación contra el Sr. Encargado del Poder Ejecutivo.

El Dr. Carrasco: Para que haya orden en los debates, Señor Presidente, es necesario se proceda por puntos de la discusión; es decir, se debe saber si se trata de un punto de puro trámite, de forma en la acusación, ó si debemos examinar la razón, los fundamentos, en que ella se apoya. Esta resolución debe dada la Presidencia ó la Cámara, si le consulta á ella.

El Señor Presidente: El informe dice con toda claridad que la Cámara debe resolver si entra ó no á examinar la acusación. No es, pues, pequeña cosa, asunto de puro trámite, lo que se ha puesto en debate el informe de la Comisión, para que la Cámara lo apruebe ó lo niegue.

El Dr. Barcallo: Se me ocurre una duda, Señor Presidente, nacida de la argumentación del Honorable Dr. Moreno: dice que su opinión

personal es la de que la Cámara debe examinar los fundamentos de la acusación. Mas, previa via del Sr. Don Moreno acerca de la naturaleza del hecho materia de la acusación, que, en mi concepto, debe ligada á la forma del procedimiento mismo.

Acabaré mis conceptos: una persona es responsable de un hecho punible, positivo ó negativo, cuando concurriendo las circunstancias de conocimiento y consentimiento, se halla punido por la ley. Todo hecho es malo, por ofensivo á la sociedad ó al derecho privado, entonces es necesario para castigarlo que se haya declarado la punibilidad de él. Si un hecho criminoso no está calificado por su naturaleza así por la ley, no es infracción.

Este es mi modo de juzgar al respecto; y en este sentido querría oir la voz autorizada del Sr. Don Moreno.

El Sr. Moreno. Sin que implique la pérdida del derecho á tomar la palabra, pues que soy interpelado por el Sr. Don Bazaldúa, voy á ampliar mi razonamiento anterior y dejar los cosas en su punto.

Mi empeño es de que se provea la H. Cámara de la misión que según la ley de 1835 competía á los Sres Diputados que, designados por la suerte, han emitido el informe en debate. Tal misión, no podía ser otra, que los fundamentos ya alegados, que la de estudiar la forma de la acusación. El caso de existir otra comisión para conocer precisamente si ha de aceptársela ó no, prueba que por hoy no nos toca otra cosa que la forma, y si ésta la encontramos arreglada al derecho, no podemos menos de entrar á examinar la acusación del Don Montalvo.

Desde luego, á lo que juzgamos llamar atención de mesa forma, tenemos que añadir también otras consideraciones que se relacionan con el fondo mismo de la cuestión, pero que, en el presente caso, estudiadas desde un punto de vista legal, tan relacionado, no menoscaban el campo dentro del cual ha de accionar la segunda de las comisiones prescritas por la ley de 1835.

Así, por ejemplo, claro es está, que respecto

al informe un debate, se ha de considerar también si el hecho de que se acusa constituye ó no infracción, la competencia de la Cámara, la naturaleza del juicio que está versándose, etc. Es decir, todo aquello que no corresponde, en verdad, á la forma, en el sentido estricto de la palabra, pero que, la da consistencia, la da base, los afirma en la realidad, como si dijéramos.

Y si queremos que se precisen las ideas, abramos la Constitución. Ella consagra entre las garantías individuales el derecho á la vida, luego, siendo la Carta Fundamental la Suprema Ley del Estado, la no se está que cualquiera otra que esté en pugna con ella no puede coexistir y está derogada. Lo que quiere decir que los fusilamientos de Guayaquil se efectuaron con infracción manifiesta de la Constitución.

Además, y sin que por ello, quiera yo eludir responsabilidad alguna, sino simplemente, sujetarme á la tramitación de la Ley de 1.835, no digo que el señor Carlos Emilio H. sea el culpable de la infracción, pues éste es lo que hay de desprenderse de todo el juicio, pero afirmo que, en abstracto, existe el delito por el cual ha acusado el Dor. Montalvo.

En efecto, si con los fusilamientos de Guayaquil se violó la Constitución, es evidente que el Encargado del Poder Ejecutivo quebrantó el segundo de los deberes consignados en el artº 80 de nuestra Carta Fundamental. Y si según el artº 82 de la misma, son responsables por infracción de la Constitución el Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, no se la puede alegar á la acusación del Dor. Montalvo por este lado.

Ahora, claro está que para esta clase de infracciones, y tratándose de la sanción que puede imponer el Senado por el artº 48 de la tantas veces citada Constitución, es la Cámara de Diputados la que ha de conocer, pues que tiene esa atribución privativa, sin que obste el que el Dor. Montalvo haya dejado de ser tal Encargado del Poder Ejecutivo, porque pudiéndose imponerle según la Carta Fundamental, caso de que fuera responsable del delito, la incapacidad perpetua ó temporal para

ferir los cargos públicos, quiere decir implícitamente la ley, que la eficacia de tal pena requiere el actual ejercicio del alto empleo de Encargado del Poder Ejecutivo.

He aquí, las razones que afirmaron á la Comisión para creer que la Cámara debe examinar la acusación del Dor. Montalvo y para haber pedido el informe que se discute.

El Dor. Bonilla: Precisamente el H. Dor Mora no ha tocado el fondo del asunto, cuando en el informe sólo trata de la forma. Pero se informa para fijar su base, porque trata de que se examine una acusación fundada en una omisión no penada por nuestras leyes; y como toda acusación debe comprender necesariamente la determinación de un hecho criminal, positivo ó negativo, penado con anterioridad por la ley, se sigue que la deducida por el H. Dor Miguel A. Montalvo no puede, jurídicamente, considerarse como acusación, desde que, como llevo dicho, falta la esencia de ella, que es la determinación del delito penado. Faltando, pues, acusación en el sentido legal, no alcanzo á comprender qué se han propuesto los señores de la Comisión al afirmar que la Cámara debe entrar á examinar sobre una acusación que no existe.

Para corroborar lo que llevo dicho y manifestar lo injurídico del informe en cuanto dice relación á que la Cámara pueda examinar la acusación del H. Dor Montalvo, que se refiere á un hecho que no está castigado por las leyes, pido la lectura de los artículos 1º y 9º inciso 1º y 6º del Código Penal. Leídos, continúo: Estas tres reglas califican la criminalidad de los actos hacia afuera, público; por manera que, para que un hecho sea criminal es necesario que esté castigado por nuestras leyes con anterioridad; y que, si no consta penado, se lo denuncie para que se legisle acerca de él.

Pecando por su base la acusación del H. Dor. Montalvo, por cuanto no se funda en ningún hecho criminal y punga delito una omisión no castigada, se deduce que el informe de la Comi-

sión especial, basado en dicha acusación, debe rechazarse y repelerse también la acusación, porque, repito, no versa sobre un hecho punible castigado por nuestras leyes.

El Dor Mostafa Miguel Angel: Yo no sé cómo el Dor Barzallo se atreve á sostener que mi acusación está mal hecha, cuando la razón tan especial de que no se ha cometido infracción de ninguna clase al fusilar diez hombres en la ciudad de Guayaquil y de que mi acusación al Encargado del Poder Ejecutivo no se cite á ley alguna. El individuo, á quien me estoy refiriendo, confunde tristemente y lastimosamente los conceptos, pues no tiene ni nociones de lo que es un juicio político, abierto para averiguar la conducta de un alto funcionario público, en lo referente al desempeño de su cargo, razón por la que se va por el atajo hablando del trámite común para pesquisar las infracciones que caen bajo la jurisdicción de los jueces ordinarios.

La acusación, base de un juicio político, no tiene una fórmula en la que ha de ser vaciada, como tiene la acusación para las pesquisas de los crímenes comunes. En el juicio político acusa el Encargado del Poder Ejecutivo en el ineludible deber de impedir los bárbaros ejecuciones, ya que tiene la obligación de cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten, según lo prescribe el inciso 2º del artículo 80 de la Constitución que está en mis manos.

Como no se opusiera á las dichas torpes ejecuciones, delinquió el Encargado del Poder Ejecutivo dejando hacer, sin prescindir que se quebranta la garantía constitucional que declara inviolable la vida humana. Bastaba pues la enunciación de este hecho negativo para que prospere mi acusación, ya que hubiera sido mi abnegador acusar al Encargado del Poder Ejecutivo, por haber omitido las ejecuciones como lo quiere el preopinante.

Hay que hacerle comprender á este señor, que el juicio político que inicia para averiguar la conducta oficial de un funcionario público, á efecto de exigirle ó privarle

del destino ó de imposibilitarle temporal ó perpetuamente para ejercer cargos públicos, cuando haya resultado comprobados los puntos concretos de la acusación: esta es la sanción política, sin que obste esta sanción á que se le entregue al funcionario desaforado de sus prerrogativas, á la justicia ordinaria, para que se le juzgue por los mismos referentes al quebrantamiento del Código Penal, según el sentir de nuestras leyes.

La Constitución prohibe quitar la vida, alguna antigua en inviolabilidad, sin restricción de persona alguna. Según ello, ya no se los tiene á los militares, ni la condición de reos para el matadero, ya que se pretende que se les tenga en la condición de nacionales, respetándoles la vida. Si un hijo mata á la madre, sin idolatrado, va por su crimen á la fría celda del Panóptico por 16 años á lo más, pero si un militar que es defensor de los sagrados intereses de la Nación, se subleva, se revoluciona, á ejemplo de sus altos Jefes, los generales radicales restablecen los peloton sumarísimo y negros del patíbulo, como en Julio de 1906, á despecho del Código sagrado de la República, llamado Constitución.

Por este procedimiento inicuo he acusado al Encargado del Poder Ejecutivo, en razón de no haber cumplido con su deber haciendo cumplir las leyes á sus subordinados; por este procedimiento inicuo he venido aquí, para llamar, en voz alta, criminal y traidor á todo aquel que, por ahora, es el Senado.

El Dor. Vega: Señor Presidente: Hallo que se encuentran indisolublemente ligados el informe de la Comisión con la acusación propuesta por el Dor. Montaloo, que de ninguna manera podemos

resolver cosa alguna respecto al informe sin examinar la acusación; por tanto, pido que el Señor Secretario se digne leer de nuevo la acusación mencionada para pronunciarme de los términos de ella.

Leído que fue, continuó: Ciertamente, que los términos en que está redactada la acusación, no me permiten de un abogado, ni de un médico, pero ni de un poeta. Como lo ha expresado el Dor. Bausallo, el hecho debe estar declarado en la ley para que sea penado. Y no es como lo dice el Dor. Montalvo, que se confunden los dos juicios penales comunes, con los reglas establecidas por la ley especial de 1.835; no, Señor. Tanto los primeros cuanto los segundos deben tener una base que es la criminalidad. Donde no haya crimen ó delito no hay base para ningún juicio. En el presente caso no hay base para la acusación y por consiguiente el informe carece también de base, porque además de la circunstancia expresada por el Dor. Bausallo, no se dejan ver en la acusación las atribuciones de la intención y y la libertad prescritas por los principios de la legislación penal & para la imputabilidad. En efecto, estalla la misma revolución en Guayaquil, revolución en la cual se habían cometido infames asesinatos; salían los defensores del orden público y de la Constitución, acometen á los revoltosos, los fusilan, luego, y después toman los hechos en conocimiento del Encargado del Poder Ejecutivo; Dónde la intención y la libertad de éste para impedir fusilamientos? ¿ dónde los requisitos que dan margen á la imputabilidad?

Por otra parte la ley de 1835 no es aplicable al presente caso: dígnese leer el Señor Secretario el artículo 1º de dicha ley. Leído que fue prosiguió: Dígnese ahora leer el arto 28 de la Constitución de 1.835" Como esta ley no estuviera á la mano, dijo: pues bien, ese artículo no habla del Encargado del Poder Ejecutivo; ahora lea el Señor Secretario el arto 11 de la propia ley especial de 1.835, Leído que fue, prosiguió: pues bien, el primer efecto de la acusación es la suspensión del acusado, lo que manifiesta que éste debe estar actualmente en cargo. Y ¿quién es, por otra parte, el acusado? El Se-

ñor Don Carlos Freile Z.; pues bien, el Sr. Dr. Carlos Freile Z. es actual Senador de la República; y como reviste tal inmunidad, de ninguna manera podemos enjuiciarlo, sin previo permiso de la Cámara á que pertenece. Con, el señor Secretario el artículo 39 de la Constitución vigente. Leído que fue, dijo: por tanto, según el artículo que ya ha sido leído, es inconstitucional la acusación, inconstitucional el informe, inconstitucional el juicio que se sigue. Por estas razones mi voto es negativo al informe.

El Dor. Montalvo Miguel Angel: Sin ser orador, señor Presidente, puedo asegurar que yo he venido aquí más; mucho más que los Doctores Berrezueta y Vega despierto; no creo, pues, haber llamado á hacer reparos á los términos de mi acusación, ya que se halla ésta amparada por la Carta Fundamental de la República.

Ya he explicado la diferencia existente entre un juicio político y un juicio criminal ordinario, cómo la diferencia de trámite que debe seguirse en estas dos clases de juicios; pero no es que quiera entenderse. Si me hubiera puesto á explicar á las piedras de la calle que el N° 1° del artículo 26 de la Constitución garantiza la inviolabilidad de la vida y declara taxativamente la pena capital abolida, y que á despecho de semejante garantía se puso por las armas en Guayaquil, á diez hombres desgraciados; si me hubiera puesto á explicar á las piedras de la calle que el Encargado del Poder Ejecutivo, al no impedir el atropello brutal de la Constitución, cometido los precitados fusilamientos, ha caído bajo la férula de la sanción por haber violado él mismo la Constitución; las piedras de la calle me hubieran entendido, ya que los hombres no me entienden, ó porque hablo en el alma de nacionalidad, ó porque en mis duros que las piedras .....!

Lo que tratamos de averiguar actualmente es si la conducta oficial del Encargado del Poder Ejecutivo, acerca de los fusilamientos, ha sido buena ó mala; pero no es la Cámara de Di

juntados la que ha de hacer esa declaratoria, es al llamado al que toca hacer la calificación de esa conducta, y, en vista de ella, declarar si ha habido ó no quebrantamiento de ley, para acoger ó rechazar mi acusación, y declarar culpable ó inocente al acusado: tramitemos el juicio y la ley se hará.

(Reanudada la sesión que suspendió el Sr. Presidente con motivo de la algarabía de la barra para ahogar la voz del orador, éste continuó así:)

Ya he manifestado que se ha roto la Constitución de la República, también quiero manifestar que la misma Constitución autoriza el enjuiciamiento de los violadores de las garantías ofrecidas por ella; recuérdome la disposición constante del art. 25 y ése creo que está en lo justo. Lo dicho me parece bastante para aclarar ideas; pues creo, Señor Presidente, que he hecho el derecho al alcance hasta .... hasta de los que me han precedido en la palabra para combatir el informe.

El Dor. Moscoso: No quiero, Señor Presidente, dejar sin la rectificación debida los conceptos de mi estimable amigo el Dor. Vega y los del Sr. Dor. Barcallo.

Yo no sé cómo han podido decir estos señores abogados que no se halla penado previamente por la ley, el delito por que acusa el Dor. Moscoso. Lo está, Señor Presidente, por mucho que, para el caso presente, se ridiculice la sanción establecida por el Código Penal. Para convencerse de ésto, basta que lea el primer artículo del Capítulo que trata de las infracciones cometidas por los funcionarios públicos (Leído que fue el artículo del Código Penal, continuó) Como acaba de verse está penada la infracción y no existe la dificultad señalada por los Dres. Barcallo y Vega.

Por otra parte, yo no sé de dónde se ha sacado la flamante doctrina de que un acto negativo no puede ser causa de delito. El Señor Presidente es Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Quito, y apelo á su testimonio para rebatir este argumento que va contra las más triviales nociones de la ciencia criminal.

Por todo lo expuesto, estimo que no hay

punto por donde pueda atacarse la acusación del Dor. Montalvo, y que debe la Cámara examinarla después de aprobar el informe que está en discusión.

El Señor Ollague: Señor Presidente: Como parte en este punto de tanta importancia empezando por agradecerme lo dicho por el Dor. Miguel Angel Montalvo.

En días pasados declaré muy alto, que el derecho á la conservación de la vida era el supremo, y que los amigos que se oponían á ello lo que deseaban era acompañarle á San Diego Ubra ando viene con que la Constitución nos ampara ley.

En cuanto á la Constitución, me permito observar que sólo cada vez que se promulgue se le da una vola lectura al votado y ésta en formación; debo agregar que en los 78 años que tiene nuve, de vigencia, las Constituciones han sufrido variaciones y reformas por arriba á veces, circunstancia que en no le daría pruebo seguridad al hacer la referencia de sus textos á los mismos abogados.

La condición precisa para la ilustración del soldado en lo pertinente á sus obligaciones y penas está consignada en el Código Militar y de allí nace la disposición terminante de que tenga conocimiento del citado Código, y como tal pedido me atrevo ordenar que el Señor Secretario dé lectura á lo siguiente: Tratado II- Título I del soldado.- Artículo 6º y llamo la atención en la parte donde dice: "se le leerá una vez al mes el citado Código y no la Constitución. Pido que se lea el Título IV del citado Código que trata de la orden en la formación de los Consejos de Guerra, requisitos que también se llenaron, y como consecuencia de la reunión del Consejo de Guerra, tuvo que venir la aplicación del artículo 109 al 111 inclusive)

Ya verán Uds. Uds. HH. Colegas, que en lo expuesto no se han destinado los procedimientos, ni en su menor detalle que prescribe el citado Código Militar, el mismo que, repito, es la verdadera ley del militar, puesto que la Consti-

tución no lo declara nulo.

Ahora voy á llamar la atención de Vv. Mm, y que explico me dispensen, sobre hechos que manifiestan la trascendencia de la aplicación de las leyes; sinembargo, ya se dió el caso de que un alto magistrado se presentara á las Cámaras y dijera estas sacramentales palabras: "por insuficiencia de las leyes, acumí la responsabilidad, y hoy me tienen á su orden".

Como Capitán de Fragata que soy de la República, tengo el comando en Jefe de un buque y que enarbola la gloriosa insignia nacional; estoy en viaje y se presenta una insurrección de una parte de la tripulación; ateniéndome á lo que prescribe la Constitución, no les aplico la pena de bida, aunque tengo por lema aquella de que: "á grandes males, grandes remedios", como también que el fin justifica los medios, Qué resultaría? Que alentados por la impunidad de ese caso, no pasarían muchos días en que se repetirían con mayor número y con esto no podría garantizar la vida de los buenos tripulantes, ni evitar el bochorno que recaería sobre la Nación Ecuatoriana, representada por el pabellón, y al llegar á un puerto extranjero tendría que ser sitiado, sin poder hacerles comprender mis procedimientos (por cierto, bien tristes) eran ajustados á la Constitución de mi país, cosa difícil de hacerla conocer, ni aunque la llevara pegada como cartel en el pecho.

Sor Presidente: el militar es esencialmente obediente y no deliberante, y por consiguiente, no es llamado á interpretar la Constitución ni las leyes, sino á darles aplicación ad pedem litera. Como tal me permito hacer las siguientes referencias, hablo en la aplicación de la ley.

Hubo un joven militar que leía siempre el Código, y estando en Guaranda de paso, con una comisión que tenía, se le desertó uno de los soldados. Como había leído que el que desertare en campaña sería fusilado por las armas, le aplicó esta pena ¿hizo mal? no; porque al llegar á esta Capital fue juzgado y se le ab-

sobió.

Otro caso: había una disposición que prohibía la lidia de toros; ¿qué hicieron mucho? Sacaron para lidiar una vaca; y el Ejecutivo Político se vió en apuros, porque no podía aplicar la ley

Me permito agregar otro más: un Juez denunció que se le había presentado una persona pacífica cumplimentándole la corta á una de las puertas principales. Como el acto hiciera perder el espíritu turbulento de los amotinadores, entonces optaron por quemar las casas.

Ahí tiene Ud., Señor Presidente citados á la ligera algunos casos en que la falta de claridad en las leyes, trajo quizá la mala aplicación. Estas son algunas de las razones que me asisten y que las estimo con perfecto derecho para no estar por el informe de la Comisión

El Dor. Calisto: Aunque respetuoso sobremanera que el Dor. Montalvo, debo manifestar que los Honorables preopinantes que están contra el informe, han probado perfectamente que la acusación está mal hecha.

Ahora, tratándose de aquello que le está prohibido al Ejecutivo, basta fijarse en lo que dice el artículo 81 de la Constitución: "No puede el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, violar las garantías declaradas en la Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir ó coartar las elecciones ó tomar parte en ellas, directa ó indirectamente; disolver las Cámaras legislativas, ó suspender sus sesiones etc."; Podrá, pues, el Ejecutivo detener la tramitación del juicio iniciado contra los autores de la rebelión del 19 de Julio del 90 en Guayaquil? coartar las funciones del Consejo de Guerra que se formó para juzgarlos? Indudablemente que no; pues si hubiera impedido la tramitación del juicio, hubiera coartado la libertad del Consejo de Guerra ó lo hubiera disuelto, entonces sí que habría violado la Constitución y habría dado motivo para que se le

acusara.

Decir que debía impedir los fusilamientos ¿Cómo? Rompiendo la Constitución? Mala ó buena la sentencia dada por el Consejo de Guerra, tenía que ejecutarse, sin que le fuera dable al Ejecutivo abrogarse atribución alguna de un tribunal de justicia, como es un Consejo de Guerra.

¿Por qué, además, se dirige la acusación contra el Encargado del Poder Ejecutivo, siendo así que este funcionario se hallaba en Quito é ignoraba los fusilamientos?

El Dor Montalvo, que estuvo en Guayaquil, sabe muy bien quienes fueron los autores de esos fusilamientos, y por lo mismo ha debido acusarles á ellos y no al Encargado del Poder Ejecutivo, con lo que no ha hecho otra cosa que hacer perder el tiempo. Déjese, pues, de acusaciones impertinentes

El Dor. Espinosa: Al emitir la Comisión su informe no ha hecho otra cosa, Sr Presidente, que indicar que la Cámara puede ocuparse en el examen de la acusación. Mas para esto mismo es necesario saber contra quién persona se dirige la acusación; si hay punibilidad en el hecho de que se acusa y si el sujeto acusado es responsable.

En primer lugar, el Dor. Montalvo acusa al Encargado del Poder Ejecutivo por no haber impedido los fusilamientos efectuados en Guayaquil.

Respecto á esto es preciso saber ¿el Encargado del Poder Ejecutivo tuvo conocimiento de la prosecución del juicio militar seguido en Guayaquil? No lo tuvo. Por otra parte, la sanción que la Constitución fundamental prescribe es la destitución del destino que desempeña un alto funcionario; y es bien sabido que el Dor. Carlos Freile Zaldumbide, que en ese entonces estaba de Encargado del Poder Ejecutivo, hoy es Senador de la República. Por tanto, si la Constitución determina que la Cámara de Diputados debe preparar la acusación, manifiesto que ya no hay sujeto contra quien dirigirla, porque el Dor. Freile Zaldumbide no está encargado del Poder Ejecutivo.

Para que haya imputabilidad de un hecho criminal, es necesario que éste sea cometido y ha-

no sujeto; pero, por lo que se ha dicho que el Dor. Carlos Freile Zaldumbide en su fuero conocimiento del hecho, en está de Encargado del Poder Ejecutivo, se deduce que ni ha cometido delito alguno, ni hay pujeto contra quien dirigir la Constitución

Por estas razones niego mi voto al informe porque se dispense el informe.

El Sr. Stoppani: Quiero manifestar que cuando el Dor Carlos Freile Zaldumbide, que se hallaba encargado del Poder Ejecutivo, recibió la noticia del fusilamiento en Guayaquil, se apresuró á dirigir un oficio á la Corte Suprema de Justicia para que ordenase el respectivo juzgamiento; y por esto niego mi voto al informe.

El Dor. Montalvo Miguel Angel: Sobre esto razonar sobre puntos jurídicos á Diputados que no tienen ninguna noción acerca de ellos: tienen que desbarrar naturalmente.

Se ha hablado de la tripulación de buques, de sublevación en campaña y de otras tantas zarandajas, para justificar fusilamientos sin ley y para manifestar que quien pueda mandar matar á su subordinados, sin dar una bofetada á la justicia.

No comprendan estos Señores que sus argumentos tal vez serían escuchables si se tratara de legislar acerca de la pena de muerte; pero hasta un adarme de sentido común para comprender que esas razones no son valederas para lo ya legislado.

Como no que se llegue á justificar los crímenes y que hasta se dice que no se ha infringido ley alguna fusilando á diez hombres, comprendo que haya sido el espíritu de justicia de la Cámara, porque no que en ella no se razona con la cabeza, porque no que se habla en ella obedeciendo al sentimiento, y el viente no sabe pensar, sólo sabe decir: Pasa!!!

Creo que mi acusación por los asesinatos de Julio no á ser rechazada en esta sección, porque he acusado á los defensores del crimen, porque sino las vociferaciones de la turba amenazante que ha venido á intimidar á mis colegas.....

A mí, no me harán retroceder mi inqu-

rias mi amenazas; me han de encontrar de pie, en mi puesto, como tal soldado de Lanjaya, aunque el Vergüenzo de las tres oficiales haya esplorionado y se halle arrojando sobre mí, por las mil bocas que me insultan, la lava del vituperio: he de estar en mi puesto cumpliendo con mi deber, pronunciando el nombre denunciador de las grandes maldades, siguiera como débil eco de la gran voz de la conciencia nacional.

La verdad está en derredor; juro que voy junto á ella formando orgullosamente, con tal cual de mis colegas, la guardia de honor de esa verdad rodeada por el número. Os queda, Señores, junto al crimen vencedor, juro mucha victoria, no desvirtuará la naturaleza de los hechos: al crimen que no queréis que se persiga, se le seguirá llamando siempre crimen, aunque se yerga, hoy día, ostentando orgulloso, el cetro de la victoria.

El Señor Ollague amplió su razonamiento anterior, manifestando que al presentarse después de una sublevación, de algunos individuos de un buque, en un puerto de nación extranjera, sería una vergüenza para él que, como única explicación de su conducta, por no haber contigo á los rebeldes, mostrase la Constitución diciendo: "este cuaderno no me dejó proceder".

El Dor. Calisto: No puedo permitir jamás que el Dor. Montalvo insulte á la Cámara, sin protestar contra sus conceptos. Está ofuscado y porque no se que se trata de un punto concreto y que se le ha probado ya que la Constitución no es procedente para la acusación que ha formulado. No se trata de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de la forma de la acusación, sino de la naturaleza misma de ésta; y aunque sabe muy bien quién es el autor de los fusilamientos, su acusación no la ha dirigido contra él, como debía hacerlo, por cobardía, y porque ha procedido obligado por el temor. Sí, Juez, sabe quién es el criminal; por qué acusa al que no lo es.

El Dor Vega. Es inmiscuirse, Señor Presidente, la identificación del Dor Montalvo, siguiendo

ha expresado; pero francamente no le dominado hubiera yo redactado una acusación tan jigantesca y estravagante. Me permito preguntarle entonces si quien es el acusado en el presente caso? el Señor General Alfaro? no, porque se hallaba en Guayaquil; no estaba ejerciendo el Poder Ejecutivo. El Señor Don Carlos Freile Z.? Campisco: ya no es el Encargado del Poder Ejecutivo, y porque, además, es hoy Senador de la República. Luego la acusación no tiene base- su objeto sobre quien recaer; y como tiene base la acusación, tampoco la tiene el informe, y, por lo mismo, la Cámara no puede aprobarlo, sin infringir la Constitución.

Cerrado el debate, se procedió á votación nominal, por pedida los Señores Miguel Angel Montalvo, Calisto, Allaque y Bazzello, y el resultado fue el siguiente: seis votos por la afirmativa, ó sea) en favor del informe, y nueve y uno por la negativa, ó sea) en contra) de él.

Dieron voto afirmativo los Señores: Montalvo Miguel Angel, Montesdeoca, Almeida, Moreno, Orcés y Kennedy; y negativo, los Señores: Navarro, Cardoso, Bazzello, Gonzáles, Manchán, Valencia, Pérez, Iglesias, Vega, Cortázar, Pérez, Pazos, Arteaga, Egas, Calisto, Allaque, Alvarez Juan, Montero, Espinosa, Serrano y el Señor Presidente.

En consecuencia fue desechado el informe.

El Señor Allaque pidió se hiciese constar en el acta que el Dor. Coello se había ausentado de la Cámara para no votar, no obstante haberse hallado presente en la discusión.

Los Señores Navarro, Pérez, Egas, Kennedy y Serrano razonaron sus votos en esta forma:

El Dr. Navarro: El 19 de Julio del año anterior se cometió en Guayaquil un crimen contra las autoridades constituidas, lo que dió por resultado lógico aquello que el Dor. Miguel Angel Montalvo llama, ó su reo, crimen. Debe pues, haber acusado á la causa y no al efecto. Por otra parte se quiere acusar á un sujeto que legalmente no existe, tratándose de la infracción que se le imputa haber cometido. Por estas razo-

nes mi voto es contra el informe.

El Señor Pérez: Ya porque se ha manifestado bastante la inconstitucionalidad de la acusación, y también porque se hallan vigentes las penas del Código Militar, contra las cuales contra la pena capital y puesto que el Código Militar no ha sido derogado, mi voto es contra el informe.

El Señor Egas: Creo que se infringió la Constitución pero creo también que el H. Don Bonifaz no ha seguido el camino legal al promover su acusación en la forma que lo ha hecho; en consecuencia mi voto es contra el informe que se discute.

El Dor. Kennedy: Hago presente que yo tengo que acatar la resolución de la mayoría de la Cámara, pero manifestaré también que ella no debió haber rechazado el informe, porque éste no se limitaba sino á indicar que la acusación del Dor. Miguel Angel Montalvo debía llevarse en la forma prevenida por la ley.

La 2ª Comisión que debía nombrar la Cámara, conforme á la ley del 835, era la que tenía que plantear los términos de la acusación, y ese informe es que debía la Cámara rechazarlo si estaba ella porque se llevase adelante la acusación.

El Señor Serrano: La Constitución dice en su artículo 5º: "Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de algunos ó algunos de sus preceptos. Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una ley ó decreto legislativo es ó no constitucional" y como se ha declarado que el Código Militar es contrario á la Constitución, mi voto es contra el informe.

Terminó la lectura.

El Presidente,
Abelardo Montalvo

El S.

cretario.

L. E. Bueno

Acta de la sesión ordinaria del 30 de Setiembre de 1908.

Acta N° 36.

Instaló la sesión el Sr. Presidente, con la concurrencia de los Señores Vicepresidente, Alvarez Juan, Alvarez Julio C., Bausallo, Calisto, Carrasco, Coello, Espinosa, Iglesias, Kennedy, Marchán, Moreno, Montevideo, Muñoz, Ollague, Salazar, Payo, Pazos, Peralta, Sánchez, Stagnaro, Sanchez, Tascon, Tuga, Yela y el infrascrito Secretario.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior, correspondiente al 28

Dióse cuenta del oficio del Sr. Ministro de Instrucción Pública, con el que devuelve sancionados por el Ejecutivo los dos siguientes proyectos de decreto: el que autoriza el nombramiento de la Universidad Central para que continúen los cursos de Facultad Mayor, y el que manda pagar á la Señora Jerónimo Serantes una cantidad que el adeuda el Fisco.

Se dispuso que se acuse recibo del oficio, y que se lo archivara junto con los decretos mencionados.

El Dor. Salazar manifestó su congratulación por que el Ejecutivo hubiera sancionado, ya que fue el primero en proponerlo.

A la Comisión de Cuentas y Calificaciones pasó el oficio del Sr. Ministro de lo Interior, con el cual envía la excusa del Sr. Francisco J. Urcaján Cola, Diputado suplente por el Guayas, debiendo acusarse recibo, por Secretaría, recibo de ella.

Leyóse luego el oficio del Sr. Secretario del Senado, con el que envía el manifiesto del Sr. Dor. Cárlos Borja, relativo al asunto del Ferrocarril del Sur.

Ordenóse se acuse recibo del referido documento, y que lo estudiase la Comisión especial encargada de informar acerca de la denuncia del Sena-